

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

Proyecto de ley

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

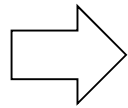
Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

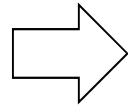
REVALUO IMPOSITIVO

SUJETOS ALCANZADOS



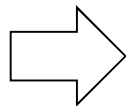
- ✓ Las personas humanas.
- ✓ Las sucesiones indivisas .
- ✓ Los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la LIG.

RESIDENCIA



Deben ser residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

REVALUACION

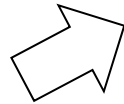


Podrán optar por revaluar, *a los efectos impositivos*, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el IG.

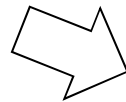
REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

PERIODO DE LA OPCION



Hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma.



La opción deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

BIENES OBJETO DEL REVALUO Art. 2º

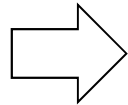


- ✓ Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- ✓ Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio.
- ✓ Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción).
- ✓ Los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad.
- ✓ Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país.
- ✓ Minas, canteras, bosques y bienes análogos.
- ✓ Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.
- ✓ Otros bienes conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**PERIODO DE
INCORPORACION
DE LOS BIENS**

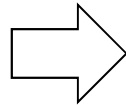


Los bienes objeto de revalúo deben haber sido adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**NO SERAN OBJETO
DEL REVALUO**

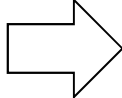


- ✓ Los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales.
- ✓ Los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del Libro II de la Ley 27.260 (Blanqueo).
- ✓ Los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**VALOR RESIDUAL
DEL BIEN UNA VEZ
EJERCIDA LA
OPCION**

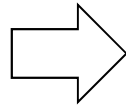


- ❑ El costo de adquisición o construcción determinado según la LIG, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción. En los casos en que se hubiera ejercido la opción de venta y reemplazo, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.
- ❑ Al valor determinado, se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley LIG, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto precedentemente.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**VALOR
RECUPERABLE**



El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

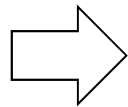
Coeficientes

Año /Trimestre	Factor
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1°trimestre	1,13
2017 - 2° trimestre	1,1
2017 - 3° trimHstre	1,04
2017 - 4° trimestre	1

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

OPCION DE REVALUACION POR VALUDOR INDEPENDIENTE

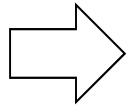


- ✓ Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- ✓ Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción).
- ✓ Los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**OPCION DE
REVALUACION
POR
VALUDOR
INDEPENDIENTE**



El valuador independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

NO PUEDE SER VALUADOR

- ✓ Quien estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.
- ✓ El cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la LIG, o empresas vinculadas económicamente a éstas.
- ✓ Quien fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la LIG o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.
- ✓ Aquel que reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

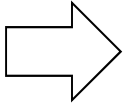
**OPCION DE
REVALUACION
POR
VALUDOR
INDEPENDIENTE**



REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**OPCION DE
REVALUACION
POR
VALUDOR
INDEPENDIENTE**



CONTENIDO DEL INFORME

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**OPCION DE
REVALUACION
POR
VALUDOR
INDEPENDIENTE**



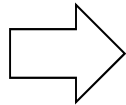
COMPARACION CON EL OTRO METODO

En caso de optarse por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el valor residual del bien calculado según el procedimiento de actualización por coeficiente, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por UNO COMA CINCO (1,5).

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**OPCION DE
REVALUACION
POR
VALUDOR
INDEPENDIENTE**



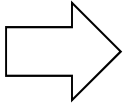
VALOR RECUPERABLE

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**BIENES SOBRE
LOS QUE SE
APLICA EL
REVALUO**



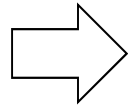
El revalúo deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos por esta ley.

A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 2° de esta ley integra una misma categoría de bienes.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

IMPORTE DEL REVALUO



El "Importe del Revalúo" es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la LIG.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

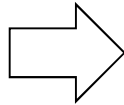
CASO PRÁCTICO

Bien mueble	
Fecha de compra	12/03/2012
Costo de compra	100.000
Vida útil	10 años
Fecha de cierre opción	31/12/2017
Factor	2,79
Costo por factor	
	$100.000 \times 2,79$
	<u>279.000,00</u>
Vida útil transcurrida: 6 años	
Amortizaciones acumuladas	-167.400,00
	Valor residual
	<u>111.600,00</u>
Valor residual para IG	
	$100.000 - 60.000$
	<u>40.000,00</u>
Revalúo	
	$101.600 - 40.000$
	<u>61.600,00</u>
	Impuesto especial
	<u>6.160,00</u>

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

AMORTIZACION Art. 7



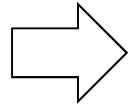
La cuota de amortización del importe del Revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del IG, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes valuados por factor de revalúo, o
- Los años de vida útil restantes que se determinen por valuador independiente.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

AMORTIZACION
Art. 7

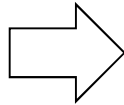


En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a CINCO (5) años.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

AMORTIZACION
Art. 7



CASOS ESPECIALES

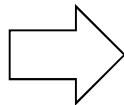
- ✓ Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- ✓ Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.

Para estos bienes, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en DIEZ (10) años, el plazo que resulte superior.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

AMORTIZACION
Art. 7



Más allá de la amortización del Importe del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del IG.

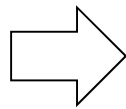
REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

VENTA DE BIENES OBJETO DEL REVALUO – Dentro de los 2 períodos de la opción

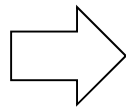
En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido al presente régimen en cualquiera de los DOS (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del Período de la Opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

VENTA EN EL PRIMER EJERCICIO



El Importe del Revalúo -neto de las amortizaciones computadas para la determinación del Impuesto a las Ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 7° y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 10, ambos de la presente ley-, se reducirá en un SESENTA POR CIENTO (60%)

VENTA EN EL SEGUNDO EJERCICIO



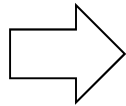
Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

VENTA DE BIENES OBJETO DEL REVALUO – Dentro de los 2 períodos de la opción

EXCEPCION



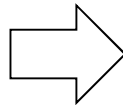
Las reducciones no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

VENTA DE BIENES OBJETO DEL REVALUO – Dentro de los 2 períodos de la opción

**VALOR
REDIDUAL
IMPOSITIVO**



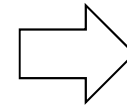
Al importe que surja de lo dispuesto precedentemente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

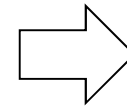
IMPUESTO ESPECIAL

Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio



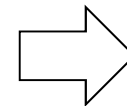
8%

Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio



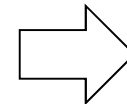
15%

Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas



5%

Resto de los bienes

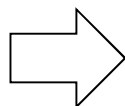


10%

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**IMPUESTO
ESPECIAL**

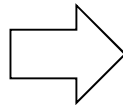


El impuesto especial no será deducible a los efectos de la liquidación del IG.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**IMPUESTO
ESPECIAL
AFECTACION**

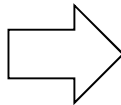


El producido de la recaudación del Impuesto Especial se destinará a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la Ley 26.417 y sus complementarias.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

ACTUALIZACION DE LOS BIENES Art. 10

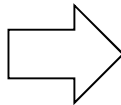


Los bienes revaluados serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la LIG, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que sujan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1º de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al Período de la Opción, según corresponda.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

TRATAMIENTO FISCAL DE LA GANANCIA POR EL REVALUO

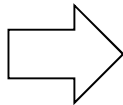


- ✓ Exenta del Impuesto a las Ganancias.
- ✓ No se computará a efectos del cálculo de Impuesto de Igualación.
- ✓ No será considerada a los efectos del procedimiento de prorrateo de gastos previsto en el artículo 117 del DR de la LIG.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**GANANCIA
MINIMA
PRESUNTA**

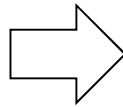


El Importe del Revalúo - neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 7° y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 10 -, no será computable a los efectos de la liquidación del IGMP.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**RENUNCIA A
REALIZAR
ACCIONES
JUDICIALES**



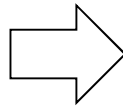
Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en el presente Título renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del Periodo de la Opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del Importe del Revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del Impuesto a las Ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**RENUNCIA A
REALIZAR
ACCIONES
JUDICIALES**



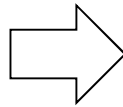
Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

**GANANCIAS
y GMP**

**APLICACIÓN
SUPLETORIA**

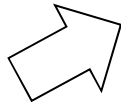


Se aplican supletoriamente las disposiciones de las LIG y la LIGMP y sus respectivas reglamentaciones.

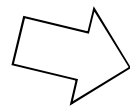
REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO CONTABLE

Los sujetos que lleven
registraciones contables
que les permitan
confeccionar balances
comerciales



Podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

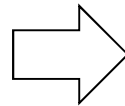


Podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los artículos 3º y 4º de la ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO CONTABLE

EJERCICIO DE LA OPCION

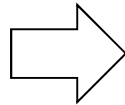


La opción del revalúo contable sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO CONTABLE

CONTRAPARTIDA DE LA REVALUACION

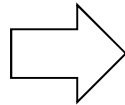


La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo se imputará a una reserva específica dentro del Patrimonio Neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO CONTABLE

**ORGANISMOS DE
CONTRALOR**

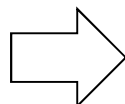


Los organismos de contralor dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

REVALUO CONTABLE

**INVITACION A LOS
GOBIERNOS LOCALES**

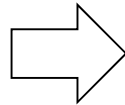


Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

MODIFICACION IMPUESTO A LAS GANANCIAS

COSTO COMPUTABLE
Art. 58 LIG



Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación.

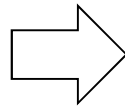
Cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de la presente ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

MODIFICACION IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**AJUSTE POR
INFLACION
Art. 95 LIG**



Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la LIG, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al CIEN POR CIENTO (100%).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere UN TERCIO (1/3) o DOS TERCIOS (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior".

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

MODIFICACION IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ACTUALIZACION Art. 89 LIG



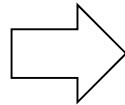
Las actualizaciones previstas en la presente ley se practicarán conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 52, 55, 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, conforme las tablas - que a esos fines elabore la AFIP.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

MODIFICACION IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 24.073
Art. 39



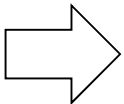
A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO

MODIFICACION IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUSPENSION MECANISMOS DE AJUSTE



A los fines de la presente ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la Ley 23.928, modificado por la Ley Nº 25.561.

Ley 23.928 – Art. 10

Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar